



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en el correo institucional mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo perteneciente al Curador Ad Litem, mediante el cual se adjunta recurso de reposición en contra del auto emitido el día 27/10/2023. Se deja constancia de que dicha cuenta pertenece al apoderado judicial fue reportada a efecto de notificaciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 16 de noviembre de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por el Curador Ad Litem de la accionada ANYELY DANIELA HERNANDEZ BENITEZ en contra de la providencia proferida en fecha **27/10/2023**, en el cual se liquidaron las costas en el presente proceso, pues argumenta el togado que no fueron tenidos en cuenta los gastos de curaduría.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 12/10/2023 obrante a folio No. 049 esta judicatura emitió sentencia anticipada en el presente proceso.

SEGUNDO: En fecha **27/10/2023** esta judicatura emitió auto liquidando las costas en el proceso de marras.

TERCERO: En fecha 01/11/2023, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, el Curador Ad Litem de la accionada ANYELY DANIELA HERNANDEZ BENITEZ, remitió recurso de reposición en contra del auto de fecha 27/10/2023, solicitando que se revoque parcialmente la decisión y en su defecto se fije dentro del mencionado auto los gastos de la curaduría.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o confirme.

En el caso de marras, se advierte lo siguiente:

Según el recurso interpuesto, el profesional en derecho argumenta que según la sentencia 110001-22-03-000-2023-01386-01 de la Honorable Corte Suprema de Justicia el hecho que la prestación del servicio de Curaduría es gratuita, no lo es que el apoderado tenga que asumir los gastos de la misma.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Revisado el expediente y lo expuesto por el recurrente en el proceso de marras advierte el despacho que al Curador Ad Litem no le asiste razón por cuanto el inciso séptimo del artículo 48 del C.G.P. en su tenor literal reza:

*"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."* (negrita propia del despacho)

Igualmente, la sentencia a la que hace alusión el recurrente claramente advierte:

*"**siempre que aparezcan comprobados** y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley" (Negrita propia del despacho)*

Teniendo en cuenta la norma citada y como consta a folio No. 031 del Cuaderno Principal, no existen emolumentos que ofrezcan constancia de gastos en los que haya incurrido el profesional para contestar la demanda, pues no existe dentro del expediente ninguna constancia en dicho sentido.

En virtud de lo anterior, por actuar en derecho y dando aplicación a la normatividad citada no es procedente para este juzgador acceder a la reposición del auto recurrido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo peticionado por el actor en fecha 01/11/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb9a3345e7080d06441a02c44e7bb99bc724b32877cf477f87931de56de542c**

Documento generado en 16/11/2023 12:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>